

## RV: recurso de reposicion

Alertas y Notificaciones <llanosabogado@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 16:09

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (10 MB)

recurso contra auto del 23-10-23.pdf; 099SolicitudRequerim.pdf; recurso reposicion auto 23-10-2023.pdf;

buenas tardes, envío nuevamente el recurso de reposición, teniendo en cuenta que hay un error en el primer archivo.

EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN

---

**De:** Alertas y Notificaciones <llanosabogado@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 27 de octubre de 2023 3:51 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** recurso de reposicion

buenas tardes, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de María Hernández Devia contra Samuel Ortegón Ortiz, radicado 2019 - 00054, envío memorial con recurso de reposición y otro contra auto de fecha 23 de octubre del 2023.

EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN C. C. 79.539.632 DE BOGOTÁ . D. C., T. P. 184.903 DEL C. S. DE LA J.

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

E. S. D.

**REF: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARIA EUGENIA HERNANDEZ DEVIA CONTRA SAMUEL ORTEGON ORTIZ, RADICADO 2019 – 00504.**

EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN, mayor de edad, domiciliado en Girardot, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, mediante el presente escrito, dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 23 de octubre del año 2023, que sustento de la siguiente forma;

Mediante auto de fecha 23 de octubre del 2023, el despacho, indica;

En contra este párrafo primero:

1. En el párrafo primero, se indica que se requiera nuevamente al Banco Davivienda para que complete la respuesta que emitió mediante oficio OFI-20231745, pronunciándose expresamente si respecto de los CDT relacionados por el profesional, existieron rendimientos entre el 20 de abril de 2016 y hasta el 20 de mayo de 2018,
1. 1. El despacho ya ha realizado requerimientos en diferentes ocasiones al Davivienda, solicitando la información de las cuentas y Certificados de depósitos a termino fijo, es así, como lo visto en PDF 70, mediante oficio de fecha 10 de febrero del 2023, Davivienda la respuesta del oficio 58 del Juzgado, donde se informa la titularidad e la cuenta del señor demandado Samuel Ortégón Ortiz, donde se indica que la cuenta esta vigente, el número de producto y saldo.
1. 2. Mediante oficio 346, se requiere a Davivienda para que se informe sobre los rendimientos que se enuncian en el inventario y avalúo de bienes, ordenada en la audiencia del 15 de marzo y auto del 27 de abril, respecto a las partidas 1 a 26, en el PDF 91, se evidencia la respuesta de Davivienda, con relación a la solicitud del Juzgado.

En el PDF 96, se requiere al abogado de la demandante, debe indicar el número del CDT del cual señala el banco Davivienda no relaciono la totalidad de los rendimientos, so pena de tener por no presentada la petición de aclaración, la cual debfa presentar dentro del termino de ejecutoria del auto cuya fecha es del 30 de junio del 2023; fijado en estado No. 80 de fecha 04 de julio del 2023, cuyo término de ejecutoria fue hasta el día 07 de julio del 2023 y como se evidencia en el PDF 99, se aporta lo requerido en el auto el día 10 de julio del año 2023, relacionando todos los CDT, lo que indica que no se cumplió el reporte solicitado en el auto dentro del termino ordenado, se debe tener en cuenta que los términos son perentorios, conforme al articulo 117 del C. G. P., que indica **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.**

**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.**

Por lo tanto, se evidencia que no se cumplió con lo ordenado en el término indicado por el Despacho, y se debe declarar la nulidad de los actos hasta el auto de fecha 30 de junio del presente año, ahora si se pretendía una prórroga debía haberse solicitado, pero en el expediente digital no hay documento alguno.

Ahora a la práctica de medidas cautelares presentada por abogado Rosendo Espitia Muñoz, visto en el PDF 2 del cuaderno de medidas cautelares, en los numerales 3 y 4, se solicita el embargo de CDT, dineros, así mismo, **“los dineros que por concepto de rendimiento financieros estén próximos a ser entregados”**, lo que nos indica que desde la solicitud de medidas cautelares no se identificó ningún CDT como ahora lo pretende hacer ver y valer la parte demandante incluyendo rendimientos, si a la fecha del embargo no existían CDT, no se puede dar existencia a algo que fue perentorio y que si existieran sencillamente el Banco los reportaría como embargados pero eso no es factible por la misma naturaleza de la perención y disposición de las cosas; no se encuentra este requerimiento, lo que demanda una vulneración al debido proceso en razón que las pruebas conforme al artículo 173 del C. G. P., **“la pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”**, como se evidencia No se está en la oportunidad procesal para solicitarse y practicarse, Así mismo, la solicitud de pruebas pedidas por las partes, deben ser apreciadas por el despacho teniendo en cuenta la oportunidad procesal donde se debe pronunciar de ser o no admisibles.

Así mismo el artículo 85 Ibidem, indica **“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”**, lo mismo que se predica del artículo 173 del C. G. P., debido que las solicitudes que se hagan al despacho para que el Juez oficie en tal sentido, son a cargo del interesado, solicitarla ante la entidad inicialmente o acreditar al menos sumariamente que adelanto dicha gestión, es así, que la parte demandante No ha demostrado en el proceso de la obtención de la prueba si quiera por petición.

En cuanto al párrafo segundo;

- 2- Lo indicado en el auto, “lo cierto es que por representar pasivos que se causaron con anterioridad a la diligencia de inventarios y avalúos llevada acabó el pasado 15 de marzo de 2023 y no cumplir con lo exigido por el artículo 518 del Código General del Proceso, no pueden ser tenidos en cuenta, motivo por el cual, se rechaza de plano los inventarios y avalúos adicionales que militan en el pdf 084 del expediente digital”.

Si bien se presentó esta relación de pasivos como inventario adicional, también es cierto, que y conforme a lo indicado en el auto que se recurre artículo 502, me permito también informar que en el PDF 75, se había presentado una relación de pasivos correspondientes a la parte demandada en fecha 15 de marzo del año 2023, para que se tuvieran en cuenta en el inventario y avalúo de bienes, y los que no se deben descarrar el traslado de ellos para su respectiva objeción, relación de pasivos que fueron presentados antes de la audiencia e inventarios y avalúos de bienes de fecha 15 de marzo del 2023.

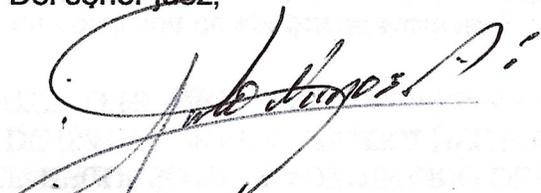
Es así, cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente. "En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. "En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

**PRETENSIONES:**

- 1- Se revoque el auto de fecha 23 de octubre del 2023, en razón, al requerimiento al banco Davivienda, teniendo en cuenta que el demandante nunca aportó la petición requerida por el Juzgado dentro del termino ordenado en la ejecutoria del auto de fecha 30 de junio del año 2023, y que fue presentado extemporáneo, declarando la nulidad de todos los autos a partir del auto de fecha 30 de junio del año 2023.
- 2- Se revoque la decisión tomada en razón, que se había presentado inicialmente el inventario y avalúo de pasivos y que no fueron tenidos en cuenta.

**ANEXOS:** el expediente digital, anexo PDF 99, solicitud de requerimiento.

Del señor juez,



**EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN.**  
c. c. 79.539.632 de Bogotá D. C.  
T. P. 184.903 del C. S. de la J.

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

E. S. D.

**REF: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARIA EUGENIA HERNANDEZ DEVIA CONTRA SAMUEL ORTEGON ORTIZ, RADICADO 2019 – 00504.**

EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN, mayor de edad, domiciliado en Girardot, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, mediante el presente escrito, dentro del término legal, me permio presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 23 de octubre del año 2023, que sustento de la siguiente forma;

Mediante auto de fecha 23 de octubre del 2023, el despacho, indica;

En contra este párrafo primero:

1. En el párrafo primero, se indica que se requiera nuevamente al Banco Davivienda para que complete la respuesta que emitió mediante oficio OFI-20231745, pronunciándose expresamente si respecto de los CDT relacionados por el profesional, existieron rendimientos entre el 20 de abril de 2016 y hasta el 20 de mayo de 2018,
1. 1. El despacho ya ha realizado requerimientos en diferentes ocasiones al Davivienda, solicitando la información de las cuentas y Certificados de depósitos a termino fijo, es así, como lo visto en PDF 70, mediante oficio de fecha 10 de febrero del 2023, Davivienda la respuesta del oficio 58 del Juzgado, donde se informa la titularidad e la cuenta del señor demandado Samuel Ortégón Ortiz, donde se indica que la cuenta esta vigente, el número de producto y saldo.
1. 2. Mediante oficio 346, se requiere a Davivienda para que se informe sobre los rendimientos que se enuncian en el inventario y avalúo de bienes, ordenada en la audiencia del 15 de marzo y auto del 27 de abril, respecto a las partidas 1 a 26, en el PDF 91, se evidencia la respuesta de Davivienda, con relación a la solicitud del Juzgado.

En el PDF 96, se requiere al abogado de la demandante, debe indicar el número del CDT del cual señala el banco Davivienda no relaciono la totalidad de los rendimientos, so pena de tener por no presentada la petición de aclaración, la cual debía presentar dentro del termino de ejecutoria del auto cuya fecha es del 30 de junio del 2023; fijado en estado No. 80 de fecha 04 de julio del 2023, cuyo término de ejecutoria fue hasta el día 07 de julio del 2023 y como se evidencia en el PDF 99, se aporta lo requerido en el auto el día 10 de julio del año 2023, relacionando todos los CDT, lo que indica que no se cumplió el reporte solicitado en el auto dentro del termino ordenado, se debe tener en cuenta que los términos son perentorios, conforme al articulo 117 del C. G. P., que indica **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.**

**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.**

Por lo tanto, se evidencia que no se cumplió con lo ordenado en el término indicado por el Despacho, y se debe declarar la nulidad de los actos hasta el auto de fecha 30 de junio del presente año, ahora si se pretendía una prórroga debía haberse solicitado, pero en el expediente digital no hay documento alguno.

Ahora a la práctica de medidas cautelares presentada por abogado Rosendo Espitia Muñoz, visto en el PDF 2 del cuaderno de medidas cautelares, en los numerales 3 y 4, se solicita el embargo de CDT, dineros, así mismo, **“los dineros que por concepto de rendimiento financieros estén próximos a ser entregados”**, lo que nos indica que desde la solicitud de medidas cautelares no se identificó ningún CDT como ahora lo pretende hacer ver y valer la parte demandante incluyendo rendimientos, si a la fecha del embargo no existían CDT, no se puede dar existencia a algo que fue perentorio y que si existieran sencillamente el Banco los reportaría como embargados pero eso no es factible por la misma naturaleza de la perención y disposición de las cosas; no se encuentra este requerimiento, lo que demanda una vulneración al debido proceso en razón que las pruebas conforme al artículo 173 del C. G. P., **“la pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”**, como se evidencia No se está en la oportunidad procesal para solicitarse y practicarse, Así mismo, la solicitud de pruebas pedidas por las partes, deben ser apreciadas por el despacho teniendo en cuenta la oportunidad procesal donde se debe pronunciar de ser o no admisibles.

Así mismo el artículo 85 Ibidem, indica **“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”**, lo mismo que se predica del artículo 173 del C. G. P., debido que las solicitudes que se hagan al despacho para que el Juez oficie en tal sentido, son a cargo del interesado, solicitarla ante la entidad inicialmente o acreditar al menos sumariamente que adelanto dicha gestión, es así, que la parte demandante No ha demostrado en el proceso de la obtención de la prueba si quiera por petición.

En cuanto al párrafo segundo;

- 2- Lo indicado en el auto, “lo cierto es que por representar pasivos que se causaron con anterioridad a la diligencia de inventarios y avalúos llevada acabó el pasado 15 de marzo de 2023 y no cumplir con lo exigido por el artículo 518 del Código General del Proceso, no pueden ser tenidos en cuenta, motivo por el cual, se rechaza de plano los inventarios y avalúos adicionales que militan en el pdf 084 del expediente digital”.

Si bien se presentó esta relación de pasivos como inventario adicional, también es cierto, que y conforme a lo indicado en el auto que se recurre artículo 502, me permito también informar que en el PDF 75, se había presentado una relación de pasivos correspondientes a la parte demandada en fecha 15 de marzo del año 2023, para que se tuvieran en cuenta en el inventario y avalúo de bienes, y los que no se deben descarrar el traslado de ellos para su respectiva objeción, relación de pasivos que fueron presentados antes de la audiencia e inventarios y avalúos de bienes de fecha 15 de marzo del 2023.

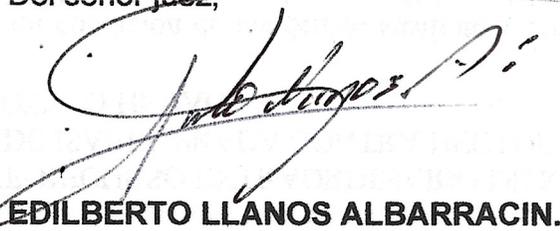
Es así, cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente. "En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. "En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

**PRETENSIONES:**

- 1- Se revoque el auto de fecha 23 de octubre del 2023, en razón, al requerimiento al banco Davivienda, teniendo en cuenta que el demandante nunca aportó la petición requerida por el Juzgado dentro del termino ordenado en la ejecutoria del auto de fecha 30 de junio del año 2023, y que fue presentado extemporáneo, declarando la nulidad de todos los autos a partir del auto de fecha 30 de junio del año 2023.
- 2- Se revoque la decisión tomada en razón, que se había presentado inicialmente el inventario y avalúo de pasivos y que no fueron tenidos en cuenta.

**ANEXOS:** el expediente digital, anexo PDF 99, solicitud de requerimiento.

Del señor juez,



**EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN.**  
c. c. 79.539.632 de Bogotá D. C.  
T. P. 184.903 del C. S. de la J.

**Radicación memorial - Proceso No 02-2019-00504-00.**

michell steven alonso rivera <michellalo@hotmail.com>

Lun 10/07/2023 14:06

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

Memorial - J 02 Familia - Girardot..pdf;

**Cordial Saludo;**

Con todo respeto me dirijo ante su despacho, con el fin de radicar memorial en el proceso de la referencia.

Adjunto archivo.

Por favor acusar recibido.

Muchas Gracias.

**DR.**

**Michell. S. Alonso. R. (Apoderado Judicial de la parte actora).**

**Celular: 3208931416. Bogotá D.C.**



**LAWYER**

**MICHELL . S. ALONSO. R.**

**SEÑORES:**

**JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.**

**E. S. D.**

**REF:** PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O PATRIMONIAL.

**No. 02-2019-00504-00.**

**DEMANDANTE:** MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ DEVIA.

**DEMANDADO:** SAMUEL ORTEGÓN ORTIZ.

**ASUNTO:** REQUERIMIENTO AL BANCO DAVIVINEDA S.A, SOBRE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE LOS CDTS.

**MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.580.856 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 314.691 de C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ DEVIA** (demandante) dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo ante su despacho, con fin de solicitar y requerir al Banco Davivienda S.A, los rendimientos financieros de los siguientes CDTS que relaciono:

1. DAVIVIENDA # 0352369 33,33% \$4.315.645
2. DAVIVIENDA # 0352359 33,33% \$1.833.333
3. DAVIVIENDA # 0352326 33,33% \$2.666.667
4. DAVIVIENDA # 739754 33,33% \$17.647.957
5. DAVIVIENDA # 0352384 33,33% \$6.940.233
6. DAVIVIENDA # 0352386 33,33% \$4.372.000
7. DAVIVIENDA # 0352402 33,33% \$17.438.938
8. DAVIVIENDA # 0352406 33,33% \$4.623.333
9. DAVIVIENDA # 0352422 33,33% \$12.813.903
10. DAVIVIENDA # 0352424 33,33% \$19.229.837
11. DAVIVIENDA # 724080 33,33% \$13.049.658
12. DAVIVIENDA # 0352426 33,33% \$6.751.637
13. DAVIVIENDA # 710303 33,33% \$8.051.974
14. DAVIVIENDA # 710310 33,33% \$1.766.624
15. DAVIVIENDA # 710309 33,33% \$2.024.407
16. DAVIVIENDA # 710313 33,33% \$10.975.809
17. DAVIVIENDA # 885827 33,33% \$8.166.667



## LAWYER

**MICHELL . S. ALONSO. R.**

18. DAVIVIENDA # 0352439 33,33% \$27.300.412
19. DAVIVIENDA # 0352437 33,33% \$4.286.667
20. DAVIVIENDA # 0352441 33,33% \$4.333.333
21. DAVIVIENDA # 0352440 33,33% \$8.650.114
22. DAVIVIENDA # 710302 33,33% \$19.680.096
23. DAVIVIENDA # 710338 33,33% \$13.810.776
24. DAVIVIENDA # 710337 33,33% \$5.056.529
25. DAVIVIENDA # 710350 33,33% \$2.617.017
26. DAVIVIENDA # 710374 33,33% \$7.524.538

En ese orden de ideas, pues el pronunciamiento emitido por la entidad bancaria es distinto a lo que se ordenó requerir por su despacho conforme a los rendimientos financieros de los CDTs y que se relacionaron en las partidas números del 1 al 26 dentro del proceso de la referencia.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADO;

**DEL SEÑOR(A) JUEZ, ATENTAMENTE:**

**MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA.**

C. C. No. 1.030.580.856 De Bogotá.

T.P. No. 314691 del C. S. de la J.

Dirección: calle 1 No. 73 d-40 Bogotá.

Correo: [michellalo@hotmail.com](mailto:michellalo@hotmail.com).